

---

Enero 19 de 2.024.

Doctora:

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**Sala Civil Familia**  
**POPAYÁN (CAUCA).**

REF: PROCESO : VERBAL "RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL"  
DEMANDANTE : ADELAIDA GEMBUEL DE AQUILLON Y OTROS  
DEMANDADO : COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MORALES  
COOTRANSMORALES, LUIS RAUL LUNA MONTERO y ASEGURADORA  
SOLIDARIA DE COLOMBIA  
RADICACIÓN : 2019-00161-01

**GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.078 expedida en Popayán (Cauca), con Tarjeta Profesional Nro. 130.257 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la parte demandada **ZULY MARITZA URRUTIA ARANDA**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADRES DE MORALES "COOTRANSMORALES"**, por medio del presente escrito, y dentro del término, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2.023 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**, de la siguiente manera:

1. **NO SE DEMOSTRO POR LA PARTE DEMANDANTE LA PERSONA QUE CONDUCIA EL VEHÍCULO AUTOMOTOR PARA EL DÍA DEL ACCIDENTE MUCHO MENOS SE HA ADJUNTADO SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO.**

Respecto a este punto es importante manifestar que ninguno de los testigos expresa que sea el señor **LUIS RAUL LUNA MONTERO** la persona que conducía el vehículo automotor de placas afiliado a la empresa que represento, por ende, si no se ha demostrado quien iba manejando dicho vehículo, no existe una relación directa con la empresa **COOTRANSMORALES**.

Por lo cual era importante para la demanda que estuviese un informe de tránsito ya que juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. El contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito.

Mediante este documento, es posible acreditar la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual e, incluso, la controversial causa probable del accidente.

Como se puede apreciar no se encuentra probado ni documental ni testimonialmente de que persona iba conduciendo el vehículo automotor y cual vehículo y afiliado a que empresa.

**2. NO SE HA DEMOSTRADO QUE EL SEÑOR ANGEL MARIA GEMBUEL (Q.E.P.D.) HAYA SIDO AUTORIZADO PARA VIJAR EN LA PARTE DE ATRÁS (COLGADO) POR LA EMPRESA COOTRANSMORALES.**

Es importante manifestar que de acuerdo con los testimonios de las señoras **DEISY CRISTINA LUNA Y PAOLA ANDREA SOLARTE PEÑA**, cada una de ellas son renuentes que el señor **ANGEL MARIA GEMBUEL (Q.E.P.D.)**, iba colgado en el vehículo automotor en la parte de atrás.

De igual manera el señor **BELISARIO DIZU PALCO** en su declaración (1:52:52) expresa que el vehículo salió y el señor salió corriendo para colgarse, es decir sin la autorización de la empresa ni tampoco del conductor del vehículo automotor.

**3. NO SE HA PROBADO EL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA DONDE SE EXPRESA QUE EL CAUSANTE ANGEL MARIA GEMBUEL (Q.E.P.D.), HAYA ABORDADO EL VEHÍCULO COMO PASAJERO.**

Es tan así que son sus mismos familiares quienes expresan en el **INTERROGATORIO DE PARTE** que el señor **ANGEL MARIA GEMBUEL (Q.E.P.D.)**, se había pegado al vehículo en la parte de atrás, otros expresan que se había caído porque iba colgado del vehículo, según información que le habían dado a cada uno de ellos.

El testigo de la parte demandada **BELISARIO DIZU PALCO, (1:52:52)** es claro en manifestar que el señor **ANGEL MARIA GEMBUEL (Q.E.P.D.)**, estaba esperando turno para ingresar al vehículo que iba a conducir el señor **BELISARIO** para hacer su recorrido a la vereda, pero esté **ANGEL MARIA GEMBUEL (Q.E.P.D.)**, salió corriendo y se colgó en el vehículo que había partido, ya que se encontraba borracho el señor **ANGEL**, además que el conductor no se dio cuenta de que él se hubiera subido al vehículo automotor.

Es claro igualmente cuando la testigo señora **PAOLA ANDREA SOLARTE PEÑA (minuto 1:17:00)** expresa que colgarse en la parte de atrás lo hacen bajo su propia responsabilidad ya que lo hacen por la necesidad de llegar rápido a su lugar de destino.

**4. INCONGRUENCIA ENTRE LA PRUEBA DOCUMENTAL (NECROPSIA) PRUEBA QUE TOMA EL SEÑOR JUEZ CON LA HISTORIA CLINICA DEL SEÑOR ANGEL MARIA GEMBUEL (Q.E.P.D.).**

Es la misma **HISTORIA CLINICA DEL HOSPITAL E.S.E. CENTRO MORALES**, a folio 58 DEL PDF 001, que el señor **ANGEL MARIA GEMBUEL (Q.E.P.D.)**, sufre una caída sobre un andén, así mismo se expresa en este documento de que el señor ingresa en estado de **EMBRIAGUEZ**, sin tener perdida del conocimiento.

**ENFERMEDAD ACTUAL:**

PACINETE DE 51 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO DE 1 HORA DE VOLUCION CONSISTENTE EN CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA, SOBRE UN ANDEN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ POR LO CUAL ES TRAIIDO EN CARRO PARTICULAR POR DESCONOCIDO, EL PACIENTE NO REFIERE PERDIDA DEL CONOCIMIENTO NO RELAJACION DE ESFINTERES NO ATAQUES O CONVULSION

ALERGICO EGATIVOS

PATOGL NEGATIVS

QUIRRGO NEGATIVOS

PACIETE QUE SE INGRESA PARA LAVADO DE LA HERIDA MS SUTURA DE HERIDA ANIVEL DE REGIN TEMPORAL DERECHA QUE MIDE 3\*3 CM

APROXIMADAMENRE SANTRADO ESCASO CON INFLAMACIN A NIVEL DE PARPADO SUPERIOR DERECHO CON PUPILA ISOCORICA

FOTOREACTIVA SIN INYECCIN CONJUNTOVAL ALERTA ORINETADO EN LAS 3 ESFERAS BAJHO ESTADO DE EMBRIAGUEZ

TRAS PREVIO CONSENTIMIENTO INFORAMADO POR PARTE DEL PACINETE Y BAJO PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA SE PROCEDE ALA SUTURA DE LA HERIDA CON PROLENE 3-0 2 PUNTOS SUN COMPLICACIONES

SE LE EXPLICA AL PACINETE LO ANTERIROENTE MENCIONADO ENTIENDE Y ACEPTA EL MANEJ MEDICO INTAURADO SE RESUELVEN DUDAS TODO QUEDA CLARAMENTE ENTENDIDO

Ahora bien, de acuerdo con las testigos señoras **DEISY CRISTINA LUNA Y PAOLA ANDREA SOLARTE PEÑA** expresan que el señor **ANGEL MARIA GEMBUEL (Q.E.P.D.)**, NO se encontraba en estado de alcoholiramiento, igualmente en la misma historia clínica expresa que el paciente no refiere perdida del conocimiento, porque motivos entonces, no expreso desde el inicio al ingreso del HOSPITAL el señor **ANGEL MARIA GEMBUEL (Q.E.P.D.)**, que dichas heridas habían sido causadas por haberse caído de un vehículo automotor por ir colgado?.

5. **NO HABER REALIZADO DISMINUCIÓN A LA CONDENA POR HABER SIDO EL SEÑOR ANGEL MARÍA GEMBUEL (Q.E.P.D.)**, la persona que produjo el daño al subirse sin permiso y en estado de alcoholiramiento.

En caso de haberse surgido el accidente, se debió haber disminuido la condena por haber sido el señor **ANGEL MARÍA GEMBUEL (Q.E.P.D.)** la persona que determino la concurrencia en la producción del daño, a efectos de minorar la responsabilidad a la que es condenada la entidad a mi digno cargo y reducir la indemnización debida en consecuencia.

6. **NO HABERSE ACREDITADO LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE"**.

La falta de acreditación del nexo causal entre el presunto hecho generador y el perjuicio.

---

En el presente caso no se ha demostrado la existencia de un hecho generador de responsabilidad civil, ni mucho menos el nexo de causalidad entre el presunto siniestro y los perjuicios sufridos.

Los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

1. La existencia de un hecho presuntamente generador.
2. La existencia de un daño o perjuicio.
3. La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido.

Se alega la existencia de un daño reclamado por la parte demandante, pero no existe evidencia clara de que el hecho generador del mismo se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas **UQG 709**, ni la relación de causalidad entre el hecho y el daño reclamado, más aún cuando el ingreso **HISTORIA CLINICA DEL HOSPITAL E.S.E. CENTRO MORALES**, a folio 58 DEL PDF 001, que el señor sufre una caída sobre un andén, así mismo se expresa en este documento de que el señor ingresa en estado de **EMBRIAGUEZ**, sin tener pérdida del conocimiento.

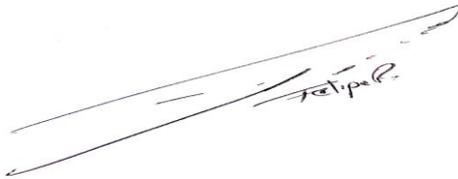
El afectado (indirecto), debe acreditar la certeza del daño, esto es, se debe tener certeza de la real ocurrencia del perjuicio en tal grado que resulten los suficientes elementos de juicio para acreditarle al juez la existencia del mismo, no deben existir dudas acerca de la existencia del daño, con miras a que la reparación del perjuicio sea susceptible de apreciación.

Por lo tanto, de acuerdo con los anteriores argumentos se puede observar que se puede declarar probada la **"EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS"**, pues, el causante **ANGEL MARÍA GEMBUEL (Q.E.P.D.)** se encontraba en estado de **EMBRIAGUEZ**, se había subido sin permiso del conductor, por lo que existen puntos ciegos del conductor para prever que van personas colgadas en el vehículo automotor, pues en estado de alcohol o no, al estar colgado de este vehículo, no tuvo el cuidado necesario, por lo que fue una situación en la que la víctima participa

activamente por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar y producir su propio daño, más cuando la testigo presencial **PAOLA ANDREA SOLARTE PEÑA (MINUTO 1:17:00)** expresa que el conductor no estaba seguro que el señor **ANGEL MARÍA GEMBUEL (Q.E.P.D.)** iba ahí. (colgado).

Por lo que solicito se sirva revocar en su totalidad la Sentencia proferida el día 25 de octubre de 2.023 por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)** y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora.

De usted, atentamente,



**GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ.**  
**C.C. Nro.76.319.078 POPAYÁN.**  
**T.P. Nro.130.257 C.S.J.**